



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE ALBARREAL DE TAJO

El pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 19 de enero de 2016, acordó aprobar inicialmente el establecimiento de la tasa por prestación de servicios urbanísticos, así como la correspondiente Ordenanza reguladora de dicha tasa. Dicho acuerdo y la correspondiente ordenanza se someten a exposición pública por plazo de treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. El acuerdo se entenderá definitivamente aprobado si no se formularen reclamaciones.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

Artículo 1.- La presente Ordenanza regula la tasa por prestación de servicios urbanísticos del Ayuntamiento de Albarreal de Tajo, en ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 C.E, el artículo 160 del Decreto Legislativo 1 de 2010, de 18 de mayo, Decreto 29 de 2011, de 19 de abril y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de servicios urbanísticos en la forma que se describe en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1: Licencia de Parcelación, Segregación y Agrupación.

Epígrafe 2: Licencia de primera ocupación.

Epígrafe 3: Licencia de actividad. (apertura) / Cambio de Titularidad.

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que presten las Entidades Locales conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 4.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del objeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los suministradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- La cuantía de las tasas reguladas en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con las tarifas que se relacionan a continuación para cada uno de los epígrafes señalados en el artículo 2.

Epígrafe 1: Licencias de Parcelación, Segregación y Agrupación.

Por cada licencia de parcelación, segregación y agrupación que se solicite y tramite, se satisfará una cuota que será de 30,00 euros en terreno urbano y 20,00 euros en terreno rústico.

Epígrafe 2: Licencia de primera ocupación. La cuota tributaria o tarifas es la siguiente:

a) Primera ocupación de unidades residenciales, así como locales sujetos o no a licencia de actividad o apertura 40,00 euros.

A estos efectos se entiende por entidad residencial en los edificios que albergan más de una vivienda, cada una de estas unidades residenciales susceptibles de aprovechamiento privativo independiente, amparadas por licencia municipal.

Epígrafe 3: Licencia de actividad. (Apertura)/cambio de titularidad.

Los establecimientos con actividad sujeta a declaración responsable o licencia de apertura. tributarán la cuota de 40,00 euros.

Los cambios de titularidad de los establecimientos que ya hubieran realizado declaración responsable u obtenido licencia de apertura, se computarán con la misma cuota de 40,00 euros.

Artículo 6.- No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la presente tasa. VI.

Artículo 7.- 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presenta la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Artículo 8.- 1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse en el momento de la solicitud para que ésta sea admitida a trámite.

2.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.



DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, el día siguiente a su publicación, y será de aplicación a partir del referido día permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, de fecha 5 de marzo del 2004, se hace público, durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto al objeto de que, durante el mismo, los interesados puedan examinar el expediente, así como, en su caso, presentar las reclamaciones que se estimen oportunas, haciéndose saber que en caso de no presentar alegación alguna durante el referido período, el presente acuerdo se elevará a definitivo, pudiéndose interponer desde entonces contra el mismo recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la finalización del período de treinta días hábiles anteriormente indicado.

Albarreal de Tajo 19 de enero de 2016.-El Alcalde, Pedro Lobato Ferrero.

N.º I.- 536